



Quito, D.M., 21 de mayo de 2019

CASO No. 61-09-IN (amnistía tributaria 2008)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia:

Tema: Esta sentencia analiza la acción pública de inconstitucionalidad sobre tres normas que regularon la amnistía tributaria en el año 2008. La primera norma impugnada es el artículo 54 del Código Tributario; la segunda norma es la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico; y finalmente la tercera norma es la Resolución N. NAC-DGER2008-1107, emitida por el director general del Servicio de Rentas Internas.

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de octubre de 2009, el doctor Luis Javier Bustos Aguilar, por sus propios derechos, presentó una demanda pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de tres normas: el artículo 54 del Código Tributario; la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, y, contra la Resolución No. NAC-DGER2008-1107, dictada por el director general del Servicio de Rentas Internas.
2. El 24 de agosto de 2010, la Sala de Admisión para el periodo de transición de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Roberto Bhrunis Lemarie y Diego Pazmiño Holguín, juez alterno de la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la causa. El caso se sorteó, le correspondió sustanciar al Dr. Patricio Herrera Betancourt quién el 28 de septiembre de 2010 avocó conocimiento del caso, ordenó que el 27 de octubre de 2010 tenga lugar la audiencia pública, diligencia que sí se realizó (fs. 130), a la cual comparecieron el legitimado activo, y como legitimados pasivos el Dr. Gustavo Amador, en representación del Econ. Rafael Correa Delgado, presidente de la República, el Dr. Ricardo Velasco en representación del procurador general del Estado; el Dr. Andrés Cortez, en representación del director general del Servicio de Rentas Internas.

1

Sentencia No. 61-09-IN/19 (amnistía tributaria 2008)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

3. El 22 de noviembre de 2010, el juez sustanciador solicitó a la Asamblea Nacional la entrega de las actas de sesiones en las cuales se debatieron y aprobaron las normas impugnadas, a excepción de la resolución que fue emitida por el director general del Servicio de Rentas Internas. Mediante sorteo realizado en el Pleno en la sesión extraordinaria de 11 de diciembre de 2012, se resorteó el caso y le correspondió sustanciar al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.
4. El día 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales: Hernán Salgado, Teresa Nuques, Agustín Grijalva, Ramiro Ávila, Ali Lozada, Daniela Salazar, Enrique Herrería, Carmen Corral y Karla Andrade.
5. El 19 de marzo de 2019, en el sorteo realizado en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo se asignó la sustanciación de la causa al juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. El 29 de abril de 2019, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

II. Competencia de la Corte Constitucional

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República; artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los artículos 71, 72 y 75 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
7. Sin perjuicio de lo manifestado, esta Corte Constitucional deja constancia del incumplimiento y actuación irresponsable de los anteriores miembros de la Corte Constitucional, quienes no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondía realizar ante esta acción pública de inconstitucionalidad, en los plazos dispuestos en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
8. Esta Corte señala que el examen de constitucionalidad por el fondo de las tres normas impugnadas se efectuará, pese a que tanto la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, como la Resolución No. NAC-DGER2008-1107 han perdido su vigencia. Mientras que el artículo 54 del Código Tributario se encuentra vigente. Sin embargo, es procedente el control constitucional cuando las normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Normas cuya constitucionalidad se impugna

9. El 20 de octubre de 2009, el doctor Luis Javier Bustos Aguilar, por sus propios derechos, presentó una demanda pública de inconstitucionalidad en contra de las normas, que se detallan a continuación:



10. El artículo 54 del Código Tributario, norma publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial N. 38 del 14 de junio de 2005. En la actualidad esta norma sigue vigente dentro del capítulo VI, de la extinción de la obligación tributaria, dispone lo siguiente: *“Remisión.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de la ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca”*.

11. La Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 del 30 de julio de 2008, en la cual en lo principal se dispone: *“Se condonan los intereses de mora, multas y recargos causados por impuestos contenidos en títulos de crédito, actas de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria emitido por el Servicio de Rentas Internas, que se encuentren vencidos y pendientes de pago hasta la fecha de promulgación de esta Ley, siempre que se efectúe el pago del principal conforme a las reglas siguientes”*. En dicha norma se establecieron las condiciones, plazos, montos y demás aspectos prácticos para que se pueda ejecutar el mecanismo extraordinario de la remisión de obligaciones.

12. Esta disposición regulaba la amnistía tributaria del año 2008, se encontraba vigente hasta 150 días hábiles después de su publicación, en virtud de los plazos concedidos en el acápite iv de la misma, durante los plazos para acogerse a dicha remisión. En la actualidad esta disposición ya no se encuentra vigente.

13. La Resolución No. NAC-DGER2008-1107, dictada por el director general del Servicio de Rentas Internas de la época, publicada en el R.O. N°. 410 de 25 de agosto de 2008, instrumento en el cual se detallaron todos los aspectos técnicos, operativos para que el Servicio de Rentas Internas ejecute la remisión de intereses y multas.

IV. Argumentos y fundamentación

14. El accionante señala que las normas impugnadas son contrarias al artículo 300 de la Constitución de la República que dispone: *“Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”*.

15. El accionante alega que la remisión o perdón de las deudas tributarias como modo de extinguir las obligaciones tributarias, que se instrumentalizó a través de las normas impugnadas, vulnera los principios de igualdad y no discriminación, generalidad y equidad, en atención a que dichas normas no garantizarían que los contribuyentes, quienes pagaron sus obligaciones tributarias a tiempo, tengan algún reconocimiento, mientras que se perdonan las multas e intereses a los morosos. Específicamente indicó que a los contribuyentes cumplidos se les trató de una manera

Sentencia No. 61-09-IN/19 (amnistía tributaria 2008)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

discriminatoria, pues no recibieron ningún beneficio por cancelar a tiempo sus deudas con el fisco, pues se omitió devolverles los intereses causados desde la fecha de pago hasta la promulgación de la amnistía tributaria.

16. Precisó, además, que la amnistía tributaria no se otorgó a los pequeños contribuyentes deudores, sino por el contrario que esta benefició a personas jurídicas que mantenían grandes deudas con el fisco. Con lo cual, alegó que la amnistía tributaria en la realidad constituyó una violación e inobservancia al principio constitucional de equidad.

17. Señaló la existencia de discriminación y de un trato desigual en atención a la capacidad contributiva de cada individuo, pues los contribuyentes que cumplieron sus obligaciones tributarias se vieron perjudicados al no ser compensados de alguna manera, debido a un afán meramente recaudatorio, pues se dejaron de cobrar deudas firmes, que no se encontraban prescritas, el Estado dejó de percibir estos ingresos que le permiten conseguir recursos para financiar sus actividades. Reiteró que la amnistía tributaria dio lugar a la existencia de un grupo privilegiado, y sin justificativo alguno vulneró el principio de generalidad.

18. Manifestó que la amnistía tributaria no es razonable, sino que acarrea injusticia y desigualdad, que se desprotegió a un grupo de individuos que efectivamente cumplieron con sus obligaciones. Indicó también que no se tomó en consideración la capacidad contributiva de los morosos, ni se propuso que se realicen pagos progresivos, es decir que se debió analizar a quienes se encuentren en mejor situación económica, para que sí paguen los valores de intereses y multas, pues sí estarían en capacidad de hacerlo. El accionante concluyó que la amnistía tributaria del año 2008 promovió una conducta social y económica irresponsable.

V. Análisis constitucional

19. El accionante vertió argumentos para impugnar únicamente el fondo de las disposiciones impugnadas, por tanto esta Corte solamente analizará si el contenido de las normas impugnadas es contrario a los principios que regulan el régimen tributario consagrado en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador. Para iniciar con el análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas se plantean los siguientes problemas jurídicos:

a. ¿Las normas impugnadas vulneran el principio constitucional de equidad de los tributos, establecido en el artículo 300 de la Constitución de la República?

b. ¿Las normas impugnadas vulneran el principio constitucional de generalidad de los tributos, establecido en el artículo 300 de la Constitución de la República?

c. ¿Las normas impugnadas vulneran el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República?



a. El principio de equidad

20. En relación al principio constitucional de equidad tributaria, que configura la potestad legislativa para crear o suprimir tributos, se encuentra contenido entre los principios que rigen el régimen tributario en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador. En relación a este principio, esta Corte en la sentencia N.º 006-13-SIN-CC señaló que la equidad tributaria exige que se imponga una carga impositiva en proporción a la capacidad contributiva del contribuyente, es decir que quienes cuentan con mayores recursos económicos tributen en mayor medida de aquellos que perciben ingresos menores, esto es aplicando un criterio de equidad vertical, y en los casos en los cuales las personas tengan igual capacidad económica deberán contribuir en igual medida, es decir con un criterio de equidad horizontal.

21. Esta Corte analizará cada una de las tres disposiciones impugnadas. En primer lugar, el artículo 54 del Código Tributario, que se refiere a la remisión como un modo de extinguir la obligación tributaria, es importante considerar que la autoridad estatal a través del órgano competente y mediante los procedimientos constitucionales y legales pertinentes, crean e incorporan en el ordenamiento jurídico imposiciones tributarias dirigidas hacia los contribuyentes dependiendo las características propias de cada imposición, es decir, configurando legislativamente los elementos básicos y estructurantes de las obligaciones tributarias, a saber: hecho generador, sujetos de la relación tributaria, exenciones, exoneraciones, deducciones, sanciones, reclamos y recursos.

22. Esta Corte advierte que el artículo 54 del Código Tributario, contempla a la remisión o condonación como una forma de extinguir la obligación tributaria, que se deriva de la potestad recaudadora que por ley se otorga a las entidades acreedoras de tributos, cuyo único requisito para ser ejecutada es que se establezca mediante ley en donde se detallen los mecanismos y plazos, para precautelar la seguridad jurídica de los contribuyentes, cosa que en el presente caso sí sucedió.

23. En el caso de la remisión o perdón de los intereses y multas que se aplicó en el año 2008, el artículo 54 del Código Tributario no regula un tributo específico, sino que hace mención a la remisión como modo de extinción de tributos y lo hace de manera general a través de la condonación o remisión, que se aplicaría para todos aquellos contribuyentes que estuvieren inmersos en los presupuestos contemplados en la ley de amnistía tributaria.

24. En relación a la disposición transitoria única a la Ley Orgánica Reformatoria Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley del Régimen del Sector Eléctrico, esta norma regularizó de manera detallada la forma como debía ejecutarse la remisión tributaria del año 2008, el primer inciso de esta disposición transitoria única contiene un mandato claro de extinción de obligaciones tributarias en cuanto a intereses de mora, multas y recargos por impuestos contenidos en títulos de crédito, actas de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Sentencia No. 61-09-IN/19 (amnistía tributaria 2008)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

25. La norma establece como condiciones que tales actos de determinación tributaria se encuentren vencidos y pendientes de pago hasta la fecha de la promulgación de dicha ley. Luego, la Asamblea Constituyente procede a determinar los porcentajes para la remisión de intereses de mora, multas y recargos entre el 100% hasta el 25%, de acuerdo a una calendarización detallada en dicha disposición transitoria. Se le otorga a la amnistía tributaria del año 2008 una vigencia de 150 días desde la publicación en el Registro Oficial.

26. La disposición transitoria única determinó en modo general que la extinción de obligaciones tributarias se establece únicamente sobre intereses de mora, multas y recargos por impuestos contenidos en títulos de crédito, actas de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria emitido por el Servicio de Rentas Internas, es decir la Asamblea Constituyente no distinguió normativamente si los deudores de la administración tributaria mantenían deudas elevadas o deudas menores o ínfimas con la administración tributaria.

27. La amnistía tributaria no distinguió a los contribuyentes de acuerdo a los montos adeudados, sino que se dispuso condonar intereses por mora, multas o recargos de cargas tributarias en el marco de una calendarización y establecimiento de porcentajes, todo aquello con el propósito de reordenar “las obligaciones tributarias pendientes de cancelación, mediante el fomento del pago a través de un proceso transitorio de condonación de intereses y multas” (considerando cuarto de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico).

28. En consecuencia, la Corte Constitucional considera que tal disposición transitoria no ha efectuado ninguna distinción o diferenciación entre contribuyentes, así como tampoco de la obligación tributaria ni a los valores que por multas o recargos han recibido a manera de sanción administrativa, además la amnistía tributaria no significó la extinción de la obligación tributaria principal. Por tanto, no contradice el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador.

29. En lo que respecta a la resolución N.º NAC-DGER2008-1107 suscrita por el director general del Servicio de Rentas Internas, la Corte Constitucional observa que este acto normativo contiene detalles, fechas, montos de amnistía tributaria, y desarrolla aspectos operativos para el óptimo funcionamiento de dicha amnistía, pretende implementar el proceso transitorio de condonación de intereses por mora, multas y recargos.

30. Por estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que las normas impugnadas no vulneran el principio constitucional de equidad de los tributos, establecido en el artículo 300 de la Constitución de la República.

b. Principio de generalidad

31. El principio de generalidad informa la potestad legislativa en materia tributaria. En lo atinente al principio constitucional de generalidad se encuentra contenido entre los principios que rigen el régimen tributario en el artículo 300 de la Constitución de la República, en relación a este



principio esta Corte en la sentencia N°. 004-15-SIN-CC precisó que guarda relación el principio de equidad. El principio de generalidad dispone que un tributo se impone a todos aquellos sujetos que tengan capacidad contributiva, y se encuentren bajo las mismas circunstancias de hecho, para que exista un equilibrio frente a las cargas públicas.

32. Es posible establecer que en virtud del principio de generalidad el tributo debe ser aplicado a todos aquellos sujetos que tengan capacidad contributiva y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, esta Corte señala que el artículo 54 del Código Tributario establece la posibilidad que las deudas tributarias puedan ser condonadas en virtud de una actividad legislativa, es decir, a través de la ley, mandato que debe orientarse a partir de los criterios jurídicos de generalidad e impersonalidad.

33. De igual manera sucede con la disposición transitoria única bajo examen y de la resolución N. ° NAC-DGER2008-1107 que se sustentan en el artículo 54 del Código Tributario. Desde esta óptica, para la Corte Constitucional estas disposiciones normativas se dirigen en general a un grupo indeterminado de contribuyentes, a quienes se les permitió en condiciones claramente establecidas, que accedan a una condonación de intereses y multas, que se derivaron a partir de sus obligaciones tributarias impagas.

34. La amnistía tributaria constituyó un incentivo dirigido hacia los contribuyentes, de manera general e impersonal, para facilitar el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias vencidas a fin de garantizar eficacia en la actividad recaudatoria y que tal proceso no fue realizado a partir de la determinación o identificación propia de determinados tributos constantes en el ordenamiento jurídico.

35. El proceso de remisión de deudas tributarias constituyó una opción amplia y generalizada para que aquellos contribuyentes quienes podían acudir al Servicio de Rentas Internas y cumplir con sus obligaciones tributarias y beneficiarse del proceso, sin que aquello haya significado dejar de cumplir con las obligaciones tributarias principales, puesto que se remitió el pago de intereses y multas, pero se exigió el pago de la obligación principal.

36. Por lo tanto, el principio de generalidad ha sido observado tanto en la disposición transitoria única como en la resolución N. ° NAC-DGER2008-1107 por cuanto, ni el legislador constituyente ni el Director del Servicio de Rentas Internas establecieron en la normativa del caso diferenciaciones o individualizaciones sobre los destinatarios de la *amnistía* tributaria.

c. La igualdad y no discriminación

37. El accionante señaló que la amnistía tributaria diferenció, sin justificación alguna, a los contribuyentes que cumplieron el pago de sus obligaciones tributarias oportunamente, de aquellos que no pagaron a tiempo, y sin embargo se beneficiaron de la amnistía tributaria, que les condonó el pago de intereses y multas.

38. Para discernir si hubo discriminación, conviene dilucidar si existen los elementos para un trato discriminatorio. El artículo 11.2 de la Constitución contiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están

Sentencia No. 61-09-IN/19 (amnistía tributaria 2008)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría

en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

39. En el presente caso, las personas que han pagado tributos y las personas que se beneficiarían de la amnistía tributaria no están en la misma posición jurídica. Tanto los unos como los otros tienen obligaciones tributarias. La diferencia entre ellos está en que los unos cumplieron la obligación y los otros no. A estos no se les exime de la obligación, sino que las consecuencias de su incumplimiento se amnistían. La amnistía tributaria surgió como un mecanismo excepcional para promover el pago de tributos, que se emitió mediante leyes dirigido hacia la generalidad de deudores, sin ningún criterio diferenciador, sino solo con la condición de que se pague el monto de la obligación tributaria, y se remitirían los rubros correspondientes a intereses y multas. Es decir, los dos grupos no son comparables y, por tanto, no procede el análisis de la discriminación. Además, las normas objeto de análisis son generales y no tratan sobre casos concretos, en los que sí cabría un análisis más profundo sobre la igualdad y no discriminación.

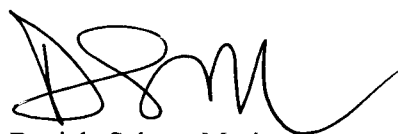
40. Estas disposiciones normativas no vulneran el principio de igualdad por cuanto el propósito de este proceso transitorio de condonación y remisión de deudas tributarias por intereses por mora, multas y recargo, no han tenido *per se* un objetivo impositivo, y ha procurado garantizar la efectividad del rol recaudatorio del Servicio de Rentas Internas, estimulando a que los contribuyentes, sea cual sea el monto tributario pendiente de pago, se adhieran a tal proceso transitorio de condonación y se pongan al día con sus obligaciones fiscales en provecho que los intereses por mora, multas y recargos han sido condonados de acuerdo a las disposiciones normativas y reglamentarias pertinentes.

VI. Decisión

41. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la pretensión de la acción pública de inconstitucionalidad planteada, en atención a que las normas impugnadas no son contrarias a los principios de equidad, generalidad e igualdad consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y que rigen el régimen tributario ecuatoriano.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (s)



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**Sentencia No. 61-09-IN/19 (amnistía tributaria 2008)
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría**

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, en sesión del martes 21 de mayo de 2019.- Lo certifico.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0061-09-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día jueves 23 de mayo del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0061-09-IN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve, se notificó con copia certificada de la **Sentencia de 21 de mayo del 2019**, a los señores: Luis Xavier Bustos Aguilar, en la casilla judicial **4993** y correo electrónico ljbustos@hotmail.com; al Presidente Constitucional de la República en la casilla constitucional **01**; al Presidente de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional **015**; a la Directora del Servicio de Rentas Internas en la casilla constitucional **052**, al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LC



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 240

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS XAVIER BUSTOS AGUILAR	4993			0061-09-IN	SENTENCIA 21 DE MAYO DE 2019

Total de Boletas: **(1) UNO**

QUITO, D.M., 27 de mayo del 2019

Laura Cortez Rodríguez
SECRETARÍA GENERAL

Boleta
16/00
27 05 2019
LH

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 266

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01	0061-09-IN	SENTENCIA 21 DE MAYO DE 2019
		PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		DIRECTORA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(4) CUATRO**

QUITO, D.M., 27 de Mayo del 2.019



Laura Cortez Rodríguez
SECRETARÍA GENERAL

**CASILLEROS
CONSTITUCIONALES**
Recibido el día de hoy

27 MAY 2019

HORA: 16:30 TOTAL BOLETAS: 4

FIRMA

Zimbra:

laura.cortez@cce.gob.ec

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA 61-09-IN/19 DENTRO DEL CASO 0061-09-IN

De : Laura Cortez <laura.cortez@cce.gob.ec>

lun, 27 de may de 2019 14:33

Asunto : NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA 61-09-IN/19
DENTRO DEL CASO 0061-09-IN

 1 ficheros adjuntos

Para : ljbustos@hotmail.com

 **0061-09-IN-sentencia.pdf**
620 KB
